

**Versión Pública de RR-0802/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0802/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCACIÓN PARCIAL.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0802/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el entonces peticionario ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, misma que fue registrada con el número de folio 210442724000178, mediante la cual requirió:

"Buen día, solicito amablemente, me informe lo siguiente:

1) ¿Cuánto dinero se ingreso por concepto de impuesto predial (y sus accesorios como rezago, recargos y multas) en 2023, 2022 y 2021.

2) ¿Cuántas claves catastrales tiene el municipio y cuantas presentan adeudo de 2023 o mas antiguos?

3) ¿Cuánto dinero representa lo adeudado por concepto de impuesto predial (y sus accesorios como rezago, cargos y multas) de 2023 o años mas antiguos?

4) ¿Cuánto personal externo o interno realiza cobranza de impuesto predial como Procedimientos Administrativos de ejecución o cartas invitación de pago o algo similar?

5) ¿Existe alguna empresa externa que realiza gestiones de cobranza de impuesto predial? (como entrega de carta invitación, visitas a los domicilios para cobrarles y entregar notificación, etc)? ¿Qué empresas son?

6) cuanto dinero se le ha pagado a la empresa o empresas que realiza tales actividades en 2024, 2024, 2022 y 2021 por mes? desglosado

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigesimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Agradezco mucho la información, la cual no será divulgada, es solo para efectos informativos. (sic)".

II. Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"no entrego la información".

III. Mediante acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0802/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la parte recurrente no ofreció pruebas y se ~~le informó~~ sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado respecto del acto impugnado en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... CUARTO. Con fecha 27 de Agosto de 2024 se tiene al H. Ayuntamiento de Teziutlán Puebla mediante la Unidad de Transparencia dando alcance de respuesta al hoy recurrente, mediante notificación y alcance de respuesta via correo electrónico.

Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su Informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, informando al respecto que durante el proceso de substanciación se otorgó alcance de respuesta al recurrente concluyendo que la respuesta fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. Que con fecha 03 de Julio de 2024 se tiene por recibida la notificación emitida por el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla relativa al acuerdo de la resolución del Recurso de Revisión RR-0802/2024 en el que se pronunció el sentido de la misma como En Trámite, solicitando al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán

Puebla proporcione nuevamente un alcance ajustándose al correcto otorgamiento de la respuesta antes proporcionada.

**ACCIONES QUE SUBSANAN LA INCONFORMIDAD DEL ACTO RECURRIDO
CUMPLIMIENTO DE RESOLUCION**

Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Organo Garante para rendir su Informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, informando al respecto que durante el proceso de substanciación se otorgó alcance de respuesta al recurrente concluyendo que la respuesta fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (sic)...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la persona recurrente, la respuesta a su solicitud a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con la substanciación del procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la parte recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, resulta oportuno establecer que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, entre otras circunstancias, cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, la siguiente información:

- El monto ingresado por concepto de impuesto predial (y sus accesorios como rezago, recargos y multas) durante los años 2021, 2022 y 2023.
- El número de claves catastrales con las que cuenta el Municipio y cuántas presentan adeudos del 2023 o más antiguos.
- La cantidad de dinero que representan los adeudos por concepto de impuesto predial (y sus accesorios como rezago, cargos y multas) del 2023 o años más antiguos.
- La cantidad de personal externo o interno que realiza la cobranza del impuesto predial como Procedimientos Administrativos de ejecución, cartas de invitación de pago o algo similar.
- Si existe alguna empresa externa que realiza gestiones de cobranza de impuesto predial y cuáles son esas empresas.
- El monto pagado a la empresa o empresas que realizan las actividades de gestión de cobro, desglosado por los años 2021, 2022 y 2024.

Transcurrido el término legal para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado ¹ rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada la respuesta a su solicitud, mediante el cual ² indicó que la información requerida se encuentra disponible para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción III del artículo 83 de la ley en la materia, identificada bajo el rubro "LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR CONCEPTO DE RECURSOS PROPIOS", describiendo para tal efecto, la ruta ³

Con el ánimo de sustentar sus manifestaciones y defensas, el ente recurrido acompañó a su ocurso, en copia certificada, la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintisiete de agosto del año corriente, por medio del cual envió a la parte recurrente el alcance antes aludido.

Como se advierte de las capturas de pantalla antes insertas, el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la información a través de un vínculo electrónico, señalando para tal efecto, los pasos a seguir para consultar la información de su interés particular.

Por lo anterior, este Instituto realizó la verificación a la ruta electrónica establecida en la respuesta emitida de manera extemporánea, pudiendo advertir que si bien, la autoridad responsable puso a disposición diversa información referente a los recursos propios, no menos cierto es que los datos que se encuentran publicados en el artículo 83, fracción III de la Plataforma Nacional de Transparencia, no atienden lo expresamente requerido por el particular.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o..."

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrár al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, la siguiente información:

- El monto ingresado por concepto de impuesto predial (y sus accesorios como rezago, recargos y multas) durante los años 2021, 2022 y 2023.
- El número de claves catastrales con las que cuenta el Municipio y cuántas presentan adeudos del 2023 o más antiguos.
- La cantidad de dinero que representan los adeudos por concepto de impuesto predial (y sus accesorios como rezago, cargos y multas) del 2023 o años más antiguos.

- La cantidad de personal externo o interno que realiza la cobranza del impuesto predial como Procedimientos Administrativos de ejecución, cartas de invitación de pago o algo similar.
- Si existe alguna empresa externa que realiza gestiones de cobranza de impuesto predial y cuáles son esas empresas.
- El monto pagado a la empresa o empresas que realizan las actividades de gestión de cobro, desglosado por los años 2021, 2022 y 2024.

El sujeto obligado omitió atender la solicitud formulada por el entonces solicitante, lo que provocó que éste interpusiera recurso de revisión, en el cual alegó como agravio la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte interesada la respuesta a su solicitud, misma que ha quedado establecida en el punto tercero del capítulo de considerandos de la presente resolución, la cual se debe tener como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a la misma a fin de evitar transcripciones ociosas.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el sujeto obligado envió al recurrente la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000178.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000178.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000178, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo de requerimiento de información de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000178.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número TEZ/ING-RSI/2024/176-FD de fecha seis de agosto de dos

mil veinticuatro, signado por el Director de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo de terminación de trámite de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000178.

Probanzas que, al no haber sido objetadas, se les concede valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la ~~Décima~~ Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con el requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, diversa información ³relativa a la recaudación de ingresos propios por concepto de impuesto predial del Municipio, durante los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

La autoridad responsable fue omisa en atender la solicitud en los plazos establecidos en la ley; lo que provocó que el particular, interpusiera recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta a su solicitud.

Posteriormente, la autoridad responsable, a través de su escrito de informe con justificación, hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la parte recurrente,

la respuesta a su solicitud, mediante el cual indicó al petionario que la información de su interés particular, se encuentra disponible para su consulta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción III del artículo 83 de la ley en la materia, describiendo para tal efecto, la ruta electrónica que la parte quejosa debía seguir para acceder a la información.

Además, señaló que no existen empresas que realicen las gestiones de cobranza del impuesto predial y, por tanto, el último numeral de la solicitud no le era aplicable.

Como resultado de lo anterior, este Instituto procedió a realizar la consulta a la ruta electrónica establecida en la respuesta, siguiendo los pasos señalados, pudiendo obtener lo siguiente:

1. Ingresar al siguiente link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=4427&idEntidadParametro=21&idSectorParametro=26>



2. Posteriormente, seleccionar el recuadro de obligaciones "específicas":

Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0802/2024.
210442724000178.

Estado o Federación: Puebla
 Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán
 Ejercicio: 2024
 Selección la obligación que quieres consultar
 Obligaciones: **Generales** Específicas



3. Elegir el artículo 83 - III "LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR CONCEPTO DE RECURSOS PROPIOS".

1. Ejercicio 2021.

Estado o Federación: Puebla
 Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán
 Ejercicio: 2021

RECURSOS PROPIOS

Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
 Artículo: 83
 Fracción: III
 Periodo de actualización: Trimestral
 Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**
 Filtros de búsqueda

Se encontraron 144 resultados, da clic en **1** para ver el detalle. **DESCARGAR** **DETALLAR**
 Ver todos los campos

Concepto por el que se...	Monto de los recursos	Fecha en la que ingresó...	Área (s) unidad (es) ad...	Nombre de (s) funcionario...	Fecha de validación (ap...
1 Otros ingresos y beneficios	2542537	31/12/2021	Contabilidad	CPC y MC Gloria Romero SA...	31/12/2021
1 Impuestos	20120208	31/03/2021	Contabilidad	CPC y MC Gloria Romero SA...	31/03/2021
1 Contribuciones de Mejora	15000	31/03/2021	Contabilidad	CPC y MC Gloria Romero SA...	31/03/2021
1 Derechos	10974531.59	31/03/2021	Contabilidad	CPC y MC Gloria Romero SA...	31/03/2021

2. Ejercicio 2022.

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.
Francisco Javier García Blanco.
RR-0802/2024.
210442724000178.

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

RECURSOS PROPIOS

Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 83
Fracción: III
Periodo de actualización: Trimestral

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 144 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Concepto por el que se...	Monto de los recursos	Fecha en la que ingresó...	Área (s) unidad (es) ad...	Nombre de(a) funcionari...	Fecha de validación (pp...
1 Productos de Tipo Corriente	3930414.13	30/09/2022	Contabilidad	CPC y MC Gloria Romero Sá...	30/09/2022
1 Aprovechamientos de Tipo ...	1833303	30/09/2022	Contabilidad	CPC y MC Gloria Romero Sá...	30/09/2022
1 Impuestos	4466909	30/09/2022	Contabilidad	CPC y MC Gloria Romero Sá...	30/09/2022

3. Ejercicio 2023.

Estado o Federación:

Institución:

Ejercicio:

RECURSOS PROPIOS

Institución: H. Ayuntamiento de Teziutlán
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla
Artículo: 83
Fracción: III
Periodo de actualización: Trimestral

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 144 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

DESCARGAR

DENUNCIAR

Ver todos los campos

Concepto por el que se...	Monto de los recursos	Fecha en la que ingresó...	Área (s) unidad (es) ad...	Nombre de(a) funcionari...	Fecha de validación (pp...
1 Otros Ingresos y Beneficios	22351	30/09/2022	Contabilidad	CPC y MC Gloria Romero Sá...	30/09/2022
1 Impuestos	5942661	30/09/2023	Contabilidad	CPC y MC Gloria Romero Sá...	30/09/2023
1 Contribuciones de Mejora	7153235	30/09/2023	Contabilidad	CPC y MC Gloria Romero Sá...	30/09/2023

Como se advierte de las capturas de pantalla antes insertas, la autoridad responsable puso a disposición del recurrente diversa información respecto a la

recaudación de recursos propios del Ayuntamiento, sin embargo, no se advierte registro alguno que contenga la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud.

Ello es así dado que si bien, existe información publicada con relación a montos recaudados por concepto de impuestos y sus accesorios por parte del Ayuntamiento, lo cierto es que ninguno de ellos corresponde a los ingresos y adeudos por concepto de impuesto predial, ni mucho menos se desprende de su contenido la cantidad de claves catastrales del municipio y sus adeudos, así como el número total del personal encargado de llevar a cabo la cobranza de dicho impuesto durante el periodo señalado en la solicitud, respectivamente.

De ese modo, este Cuerpo Colegiado considera que el agravio vertido por el quejoso es parcialmente fundado, pues si bien la autoridad responsable atendió la solicitud, en principio, no es posible convalidar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en razón que únicamente proporcionó la información requerida en los puntos 5 y 6, no así la petición en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, lo cual se traduce en la trasgresión del derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

Atento a lo expuesto, con fundamento lo dispuesto por los artículos 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada para efecto que el sujeto obligado entregue a la parte recurrente, de manera congruente y exhaustiva, en la modalidad solicitada, la información requerida en los puntos 1, 2, 3 y 4, o en el caso que la misma se encuentre en algún sitio de internet, deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente por conducto del medio señalado para recibir notificaciones.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SÉPTIMO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

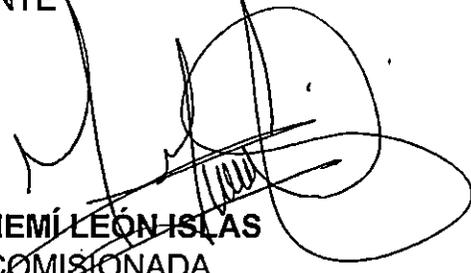
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0802/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

PD1/FJGB/EJSM/Resolución.